



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00172-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00172-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA

DEMANDADO: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CÍA S.C.A. y demás personas indeterminadas.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de pertenencia, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia unos escritos en dónde el apoderado judicial de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CÍA S.C.A., ha contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo frente a ésta, así como se avista el poder otorgado a unos abogados para que ejerzan la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que el demandante, intentó notificar al llamado, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00172-00

Ciertamente, una hipótesis como las enantes descritas, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que las texturas del memorial, traen a cuento que la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CÍA S.C.A., tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutó varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la llamada en garantía en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción y contestó la demanda.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meritorio que los escritos estudiados, expresamente menciona el contenido de la demanda, del llamamiento en garantía y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibidem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CÍA S.C.A., que interviene como demandada, se encuentra notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00172-00
esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo
301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA,
como mandatario judicial de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES
DEL CARIBE LTDA & CÍA S.C.A., en los precisos términos y para los efectos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA